

11 octubre 1905.

125

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Salvador Maestri Filiación N° 2026 Celda N° 322.

Delito Parricidio

Penas 15 años

Comienza la condena 30 Mayo de 1902

Termina la condena el 30 Mayo de 1917

Juez Dr. Cornejo

Juzgado Juli



Lima, Julio 13 de 1904.

1640

Señer Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Valentín Yllacutipa á la pena de penitenciaría en cuarto grado término máximo, ó sean quince años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 30 de Mayo de 1902. Al efecto díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascribe á US. para su conocimiento y demás fines remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

*Picardo*



Lima, 23 de Julio de 1904  
Síquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese con el original

*Xavier Larra*



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

Los testigos de actuación que suscriben, certifican:

Que los autos seguidos contra Valentin Illacustipa se encuentran una sentencia del tenor siguiente:

En la causa criminal seguida de oficio, contra el reo presente Valentin Illacustipa, por el delito de paricidio, o muerte a su madre Dominga Choquel; cuyo juicio se ha seguido por sus debidos trámites, hasta el estado de sentencia, con cuyo objeto, se ha citado a las partes.

Vistos y considerando primero que el once de Mayo del año próximo pasado el Gobernador accidental de Huacullani Don Juan Manuel Paéz, denunció dicho delito, consistente, en que el enunciado Valentin Illacustipa, regresó de Sarata en la noche de seis de dicho mes y año, estando siendo alcohol; y que por no haber aceptado las copas que invitó a su querida madre Dominga Choquel, y por haberle imputado, el que hubiere botado de la casa, durante su ausencia, a su querida, o persona con quien vivia ilícitamente, la maltrató gravemente en todo el cuerpo, al extremo de haberle introducido un palo de las partes sexuales; por cuya denuncia, se requirió el correspondiente sumario recibiendo la preventiva de Juan Illacustipa

esposo de la finada y padre del río,  
lo mismo que la declaración de Juan  
de Dios Yllacutipa, hermano carnal  
de azull, y la de Gregorio Salamanca  
ca, que no tiene impedimento, lo  
mismo que la instrucción del río, que  
confiesa, que a su regreso de Caratá in-  
vito cosas a su madre, la cual no con-  
yo aceptarlas; habiendose también prac-  
ticado el reconocimiento del cuerpo  
del delito, por los peritos Don Ramón  
Cáidena y Don Juan de Dios Caldeón,  
en once del mismo mes que aparece de  
una manera evidente, que la extinta  
falleció, por consecuencia de los golpes  
que recibió en todo el cuerpo y  
principalmente en la cabeza, habien-  
dosele encontrado las partes bajas y sexua-  
les, en estado de haber introducido algún  
cuerpo extraño; y recabándose la partida  
funeral, de fojas veintiseis, en la que se men-  
ciona, que la muerte fue violenta y a fo-  
los Segundo: que habiendose dado por ter-  
minado el sumario, se expidió auto de  
prisión contra Yllacutipa, en viente-  
se de Noviembre cononce a fojas veintiseis,  
que quedó ejecutoriado, por no haberse  
deducido ningún pedimento; en cuya virtud  
se formalizó la acusación fiscal en la  
que se pedía la pena capital,



1903 - 1904

Sello 7<sup>o</sup> - de OFICIO

para el caso que estuviere comprobado debidamente el delito; y se abrió la causa a prueba, por sus días comunes y prerrogables, por el decreto de veinticuatro de Marzo, de fojas veinticinco vuelta, sin que se hubiere producido ninguna, por el reo o por su defensor. Verew: que no habiendo suficiente ley para resolver la causa se ordenó por decreto del veintiseis del mismo mes, que se practicara al qual diligencias, por el Juez de Paz, Instructor del Sumario, como lo autoriza la declaración de Gregorio Salamanca y la deposición de los vecinos notables de dicho pueblo, tal como se ve en el Promotor Fiscal en la acusación; resultando de dichos actuados, que el primero presenció, que Illacutipa se declaró culpado de los golpes que había ocasionado a su jiribla madre en presencia de aquel y ante esta, a quien le suplico de perdón, que lo perdona, que procuraría curarla de las heridas; y que Javier Luispe, cuya deposición corre de fojas treinta conforme con la de fojas quince, presenció también, que cuando se había capturado a Illacutipa, este confesó públicamente, que el mareado, había dado

muerta a su madre; a lo que se agre-  
ga, que es público tal parricidio, con  
forme se deduce de las declaraciones  
de Don Cristóbal Gallegos, su esposa  
Doña Guimanes Tarala, Don Daniel de  
Salazar, Don Juan Manuel Páez (padre)  
y su hijo del mismo nombre; las cru-  
ces corren desde fojas veintiseis me-  
ta, concordando con la de Don Juan  
Romero, de fojas quince Quarto: que  
tanto por lo expuesto en las, conside-  
rando anteriores, como por el incidente  
de no haberse defendido el río, se desprende  
de la prueba plena en su contra; pues  
lo que unidas las varias pruebas que se  
registran, consistentes en el reconocimiento  
in situ del cuerpo del delito, en la con-  
fección en forma y pública de su parte,  
por repetidas veces y ante diversas  
personas y en la voz general o pública  
no se desprende otra cosa, que Ylla  
culpada victimó a su madre Y Quinto:  
que el delito se halla comprobado en  
el artículo docientos treinta y uno del Códi-  
go Penal; pues que favorece al río de ha-  
berse encontrado en estado de embriaguez  
desaparece ante la manera cruel como com-  
etió el delito, pues que dió feroces gol-  
pes a su madre al extremo de haberle in-  
terducido un palo en las partes bajas o por



Sello 7º - de OFICIO

suales, tan solo por que esta lo despidió a la mujer con quien tenia relaciones Ilacutipa, sin duda para que se le quita-  
dara los jueros consiguientes a la maternidad. Por estos fundamentos y demas que se desprenden de actuados.

Fallo: Administrando justicia a nombre de la Nacion, que debo condenar como en efecto condeno al res Valentin Ilacutipa, que ha cometido el delito de parricidio, a la pena Capital. Y por esta mi sentencia consultada, si no fueri apelada, ni lo promueva, mando y firmo por auto de audiencia publica en la sala de mi despacho, a presencia de los actuarios, en Juli, a los ocho dias del mes de Julio de mil novecientos tres. = Enmendado = lo mismo = Entre lineal = consiguientes = vale = Enneje  
Juno Enno veintisiete de mil novecientos cuatro: Vistos: de conformidad, con lo expuesto por el Señor Fiscal, al contestar la expresion de agravios, cuyos fundamentos legales se reproduce: revocar la sentencia apelada de fojas cuarenta y seis, su fecha ocho de Julio proximo pasado, en la que se condeno al res Valentin Ilacutipa a la pena Capital y reformandola, le impusieron la de Prision ciaria en cuarto grado con las accesorias de ley, que se contara desde el tiempo de Mayo de mil novecientos dos, en que fue pues

Lo en detención; y los denbieron. = Cani  
= Calle = Raudorta = Inunoz = Najas = Bor  
so Gutierrez.

Asi aparece en el expediente  
original respectivo, si que en caso que  
saris vos referimos. Cali diez de Mayo  
de mil novecientos cuatro.



V. B.

Gyda

J. Vidal y Manrique

Mil Raco